San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Radicado	88001400300220210028600.
Demandante	Valencia Brown Synclear
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	029-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los especiales previstos en el Artículo 375 ibidem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder al trámite de este tipo de demanda.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda sub-examine, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob.cit), siendo este proceso de menor cuantía conforme el numeral 3° del Articulo 26 ejusdem y por la ubicación del inmueble (numeral 7° del artículo 28 del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal en los artículos 368 a 375 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con el Articulo 108 todos del C.G. P. o el Artículo 10 de Decreto Ley 806 de 2020.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal Declaración de Pertenencia, promovida por VELENCIA BROWN SYNCLEAR, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G. del P., y en el artículo 108 ibidem, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1.: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1° del artículo 108 del C. G. del P., en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Tiempo, La República o El Espectador, un día domingo, o lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5° de la norma citada.

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado.
- El número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutiva de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

QUINTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 147.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora VALENCIA BROWN SYNCLEAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría remítase las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 24
días del mes Enero (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 004

La Secretaria